

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante, allegó certificaciones correspondientes a entrega de comunicación para notificación personal a los demandados BLANCA ENELIA COICUE PAZ y PEDRO PABLO VARGAS, enviadas a través de la empresa “MSG Mensajería Ltda.” Nit. 832.001.3649, con guías de correo N° 28001288 y 28001464, ambas del 6 de diciembre de 2022, entregadas el 16 del mismo mes y año, son recibidas por BREINER ALDEMAR CANO S., quien confirma que los demandados residen en el lugar. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2022-00236-00

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe que antecede y revisadas las documentales remitidas por la activa, consistentes en certificación de entrega de comunicados tendientes a la práctica de la notificación personal, en los términos del artículo 291 del CGP, se detallan las siguientes guías de envío expedidas por la empresa “MSG Mensajería Ltda.” Nit. 832.001.3649:

- **N° 28001288** del 6 de diciembre de 2022, destinatario PEDRO PABLO VARGAS PAZ; fecha de entrega 16 de diciembre de 2022. Recibe la comunicación el señor BREINER ALDEMAR CANO S., se confirma que el demandado reside en el lugar.
- **N° 28001464** del 6 de diciembre de 2022, destinataria BLANCA ENELIA COICUE PAZU; fecha de entrega 16 de diciembre de 2022. Recibe la comunicación el señor BREINER ALDEMAR CANO S., se confirma que la demandada reside en el lugar.

Así las cosas, considera el Despacho que deberá tenerse por agotada la práctica de notificación personal, en los términos exigidos en el artículo 291 del CGP, encontrándose vencido el término que concede la norma (5 días), para que los demandados hicieran presencia en el Despacho o comparecieran virtualmente a enterarse, los cuales transcurrieron desde el 19 al 23 de diciembre de 2022. Se hace necesario, entonces, requerir al apoderado de la parte demandante, a efectos de que, en aplicación del numeral 6° del precitado artículo, proceda a gestionar lo atinente con la práctica de la notificación por AVISO, atendiendo lo estipulado en el artículo 292 Ídem,

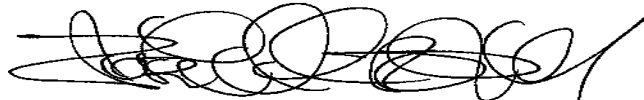
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR AGOTADA la notificación personal regulada en el artículo 291 del CGP, a los demandados **BLANCA ENELIA COICUE PAZ y PEDRO PABLO VARGAS**, en razón a los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones necesarias para la práctica de la notificación por AVISO a los citados, atendiendo lo señalado en el numeral 6° del artículo 291 del CGP, concordado con el artículo 292 de la norma en cita. **CONCEDASE** al efecto el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ